



Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 05001-23-33-000-2020-00911-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 87

<i>Tema: Admite tutela. Niega medida provisional.</i>
--

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo constitucional incoada reúne los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, se **ADMITIRÁ** la presente demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, propone el señor **JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS** en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE APARTADÓ – ANTIOQUIA** y de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, por lo cual se le deberá notificar conforme lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, es decir, por el medio más eficaz pertinente, con la advertencia de que dentro del término de dos (2) días puede contestar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo, por considerar que pueden tener un interés en la presente acción de tutela, se ordene a la vinculación de la **ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA –AUGURA–** y de la **NOTARÍA ÚNICA DE APARTADÓ**, entidades a las cuales se les deberá notificar la presente acción por el medio más eficaz, y otorgándoles un término de dos (2) días para que pueda contestar la presente acción de tutela.

Ahora, la **NOTARÍA ÚNICA DE APARTADÓ** a través del notario encargado, deberá informar en qué condiciones está prestando el servicio actualmente y cuántas personas aproximadamente acuden de forma diaria a la prestación del servicio notarial.

Así mismo, la **ALCALDÍA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA** deberá informar qué empresas bananeras están trabajando actualmente, qué número de personas trabajan en ellas y en qué condiciones lo hacen.

Teniendo en cuenta la contingencia actual que atraviesa el país, las intervenciones serán recibidas en el correo electrónico **des05taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Ahora bien, en relación con la **solicitud del decreto de media provisional**, se hace necesario realizar un resumen de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela, así:

Expresa el accionante que en la actualidad, debido a la contingencia actual que atraviesa el país, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 457 del 2020, mediante el cual establece que uno de los servicios que no debe quedar sin prestación es el servicio notarial, lo cual a su juicio, no debe ser así, ya que si bien es un servicio esencial para una o varias actividades económicas, estas no pueden estar por encima de la vida misma.

Indica que en la actualidad no deben reunirse en un mismo espacio más de 10 personas, pero en la Notaria de Apartadó se encuentran laborando actualmente más de 15 personas y se atienden un promedio de 300 personas diarias.

Así mismo, indica que en la actualidad son más de 25.000 personas del gremio bananero que no tienen ninguna garantía para ejercer su trabajo sin estar en riesgo de contraer el Covid-19, ya que, según expone, ninguno de los gobernantes ha tomado las medidas necesarias para ello.

Por lo anterior, solicita como pedida provisional:

“que ordene a la Presidencia de la Republica, Gobernación de Antioquia y Alcaldía de Apartadó-Antioquia Ordenar incluir en la orden de cuarentena total a las NOTARIAS de todo el país en especial la de Apartadó-Antioquia y a todos los trabajadores bananeros de la región de Urabá-Antioquia.”

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Según la norma citada, se requiere para el decreto de la medida que el peligro sea inminente, que de no protegerse inmediatamente el derecho, el fallo pudiera ser nugatorio, por inoportuno, es decir que si no se toma la medida, la tutela dejaría de ser preventiva o de cesación, pues el daño ya estaría causado y el perjuicio sería irremediable.

Analizado lo anterior, considera el Despacho que no es procedente acceder a tal medida, por cuanto es necesario que las entidades accionadas se pronuncien frente a lo expuesto por el accionante, teniendo en cuenta el carácter de lo solicitado.

Así mismo, es necesario surtir el trámite de la acción de tutela con el fin de recaudar el material probatorio que permita concluir con certeza la decisión que deberá adoptarse en caso de que las afirmaciones que realizan las partes resulten probadas; así las cosas, cualquier decisión que se tome en este momento procesal resultaría a todas luces como un prejuzgamiento, dado que no existe evidencia que permita establecer que concurren los presupuestos necesarios para la adopción de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **se DENEGARÁ LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

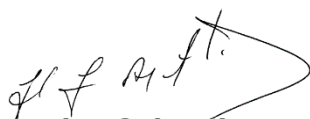
PRIMERO. ADMITIR la demanda, que en ejercicio de la acción de tutela instaura el señor **JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS**, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE APARTADÓ – ANTIOQUIA** y de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. VINCULAR a la **ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA –AUGURA–** y de la **NOTARÍA ÚNICA DE APARTADÓ**.

TERCERO. NEGAR el decreto de la medida provisional solicitada, conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las entidades demandadas y vinculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, con la advertencia de que dentro del término de dos (2) días pueden contestar la demanda y solicitar pruebas, atendiendo lo dicho en acápites precedentes. Las intervenciones serán recibidas en el correo electrónico: des05taang@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN JAIR ALZATE LOPEZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

1º de abril de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL